

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2012-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del veintisiete de junio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada el veintiocho de mayo de dos mil doce, ante el Módulo de Acceso CHIH/02, tramitada bajo el Folio 005, se solicitó en modalidad de copia certificada:

“...la siguiente información, la cual forma parte del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de terrenos y ganados S.A.:

A) Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio.

B) El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd. Juárez la inmediata posesión.

C) Las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.”

II. El treinta de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2012-J

APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/419/2012**, para tramitar la solicitud, asimismo, el Director General de Comunicación y Vinculación Social giró el oficio DGCVS/UE/1298/2012, a la titular del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud de acceso la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-532-06-2012, del seis de junio de dos mil doce, informó:

(...)

Por lo que hace a la información solicitada por el peticionario, en la modalidad de copia certificada, como "...forma parte del Juicio Ordinario Civil Federal 14/1995 del Pleno de la SCJN...A. Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio. B. El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd Juárez la inmediata posesión. C. Las actas de posesión que se levantarán en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.", se identificó que corresponden a la siguiente información, que corre agregada al Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, ingresado al Archivo el 25 de noviembre de 1982, la cual es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan y se ponen a disposición:

- 1. Escrito inicial de demanda (fojas 1 a 16 del Tomo I)*
- 2. Acuerdo del 17 de enero de 1950 dictado por el Pleno de este Alto Tribunal (fojas 473 vuelta a 474 Tomo II)*
- 3. Actas de febrero de 1950 de la 1 a la 26 (fojas 59 a 131 Tomo III).*

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del Archivo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2012-J

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I, III, VII y IX, y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 3 y 5, incisos a), b) y c) de la Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que la información solicitada contiene los nombres de los terceros perjudicados, sociedad anónima y personas ajenas a juicio; domicilio edad, puesto de trabajo, montos de dinero por concepto de intereses y valor de inmueble, y número de expedientes de los cuales deriva el acto reclamado.

Por lo que hace al Plano que origina el Juicio Ordinario Federal 14/1945, solicitado por el peticionario, de conformidad con el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 86 y 87, fracciones I, III y IX, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 5, incisos a) y c), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, se determina que es confidencial, toda vez que contiene los nombres de las partes y ubicación de predios, y en caso de elaborarse una versión pública se haría nula su comprensión; máxime que el predio materia del asunto linda con otros que también lo harían identificable.

(...)

Consecuentemente, este Centro de Documentación y Análisis procede en los siguientes términos:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del escrito inicial de demanda)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$17.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública del acuerdo de 17 de enero de 1950)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$3.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Versión pública de las actas de febrero de 1950 de la 1 a la 26)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	COPIA CERTIFICADA	SÍ GENERA \$135.00 (Ver formato anexo)
Juicio Ordinario Federal 14/1945 (Plano que origina el juicio)	No	CONFIDENCIAL	NO APLICA	NO APLICA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2012-J

Se anexa formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

No se omite mencionar que, la información será obtenida del Sistema Electrónico de Administración de Documentación Jurídica; y toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, este Centro la elaborará de conformidad con los artículos 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: “Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.”, por lo que le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando el peticionario realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”

IV. Mediante comunicación electrónica del ocho de junio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo del conocimiento del solicitante la disponibilidad, previo pago, de la información requerida; excepto lo relativo al plano que origina el juicio ordinario federal 14/1945, respecto de lo que remitió el expediente al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales para que resuelva lo conducente.

V. Una vez integrado el expediente UE-J/419/2012, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al

correspondiente miembro del Comité para la elaboración del proyecto de resolución, lo que se realizó mediante proveído del doce de junio de dos mil doce, al Director General de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de la misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción este asunto, en virtud de que el área requerida clasificó confidencial la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe rendido en atención a la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 11/2012-J

COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello,

debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, del juicio ordinario civil federal 14/1945 del Pleno de éste Alto Tribunal, se solicitó: a) *escrito inicial de demanda y el plano que originó el juicio*; b) *el acuerdo de 17 de enero de 1950*, y c) *las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950*, ante lo que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante informe relacionado en el antecedente III, manifestó que la información solicitada es de carácter público con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 8, primer y tercer párrafos, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; 86, 87, fracciones I, III, VII y IX, y 89 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, y puntos 1, 3 y 5, incisos a), b) y c) de la RECOMENDACIONES PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

En tal virtud, la titular del Centro puso a disposición previo pago correspondiente, en copia certificada la versión pública de lo requerido, excepto por lo que se refiere al plano que originó el juicio en cuestión, toda vez que señaló en tanto contiene información

confidencial que debe suprimirse, la elaboración de la versión pública haría nula la comprensión del documento.

En este contexto, con la finalidad de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la respuesta del órgano y por tanto, sobre la naturaleza de la información solicitada, debe observarse lo dispuesto en los artículos 3° fracciones II, III y V, y 18 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*II. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

*V. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;*

***Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:*

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por otro lado, los artículos 1, 2 fracciones II, VIII y XXI, 5, 6, 7 y Quinto Transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, señalan:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (...) y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.

VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

XXI. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

QUINTO TRANSITORIO. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio del dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la

Suprema Corte, (...) se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.”

Asimismo, los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, señalan:

(...)

Artículo 85. *La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.*

Artículo 86. *Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.*

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

Artículo 91. *Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace.*

Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo.

Artículo 97. *Tratándose de expedientes judiciales*, *previa solicitud de acceso a la información, el titular del Centro de Documentación será responsable de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, previa solicitud de acceso, así como de todas las sentencias que obren en aquéllos, dictadas antes del doce de junio de dos mil tres.*

Artículo 98. *Los titulares de cada Casa de la Cultura Jurídica serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información en modalidad diversa a la consulta física.*

Artículo 118. *La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación.*

(...).

Artículo 119. *Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal del Centro*

de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

Artículo 124. (...).

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las constancias, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Acceso haber realizado el pago correspondiente.

Artículo 127. *Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo, en su caso, los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible.*

De lo anterior se advierte que la información que obra bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es pública salvo ciertas restricciones establecidas por ley y que respecto de los asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, los mismos pueden consultarse cumpliendo los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen.

Asimismo, que respecto de los expedientes jurisdiccionales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres, en el caso de que se requiera copia de las constancias que lo integren, deberá elaborarse versión pública suprimiendo la información confidencial que contengan, así como cualquier dato sensible. Y si de los referidos expedientes se requiere únicamente la consulta física debe concederse sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

Ahora bien, cuando se trata de expedientes que tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo¹ -y que no sean relativos a las materias penal y familiar ya que por su naturaleza generalmente contienen datos sensibles que deben suprimirse-, cabe destacar que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en el punto noveno fracción IV, del ACUERDO GENERAL CONJUNTO 1/2009, del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, se advierte que debe concederse el acceso a reproducciones integrales de las constancias que obren en estos expedientes, sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación.

Al respecto, resulta aplicable el criterio 12/2008 aprobado por este Comité al resolver el procedimiento de supervisión 1/2008, cuyo rubro y texto señalan:

Criterio 12/2008 “EXPEDIENTES JURISDICCIONALES ARCHIVADOS ANTES DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL TRES. ES POSIBLE ACCEDER A REPRODUCCIONES ÍNTEGRAS DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AQUÉLLOS CUANDO SEAN

¹ ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL **Artículo 196.** *Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente: I. Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; (...)*

HISTÓRICOS CONFORME A LA NORMATIVA DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y NO SE REFIERAN A JUICIOS PENALES O FAMILIARES. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quinto Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en el punto primero del Acuerdo General Conjunto 1/2001, del veintisiete de agosto de dos mil uno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; y en los artículos 85, 86, 91, 97, 98, 118, 119, 124, segundo párrafo y 127 del Acuerdo General de la Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquéllos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende al principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad.” Procedimiento de Supervisión 1/2008-J, - 18 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos.

Por lo tanto, tratándose de la naturaleza de la información solicitada, consistente en **el Juicio Ordinario Civil Federal 14/1945 del Pleno de la SCJN entre la PGR y Compañía de Palomas de terrenos y ganados S.A.: A) Presentación de la demanda y Plano que originan el juicio. B) El acuerdo de 17 de enero de 1950 en donde se ordena al juez 2do Dto en Cd. Juárez la inmediata posesión. C) Las actas de posesión que se levantaran en febrero de 1950 por cada lote en cuestión.**” y toda vez que del informe emitido por la titular del Centro de Documentación no puede advertirse con claridad, si la fecha que señala en que el expediente ingresó al archivo bajo su resguardo es la fecha en que se ordenó,² tal como dispone la normativa de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

² “...se identificó que corresponden a la siguiente información, que corre agregada al Juicio Ordinario Federal 14/1945 del Pleno de este Alto Tribunal, ingresado al Archivo el 25 de noviembre de 1982, la cual es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ellas se señalan y se ponen a disposición...”

156, fracción VII,³ del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL se estima necesario solicitar a la titular del Centro se pronuncie al respecto, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la presente resolución, sin menoscabo de mencionar que para tal efecto deberá tener en cuenta, en su caso, lo dispuesto en la Ley Federal de Archivos.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de

³ “**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) **VIII.** Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

acuerdo con lo expuesto en la parte final del considerando III de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de veintisiete de junio dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**